

**Causa N° 28 “D. S. A. C/Municipalidad de General Pueyrredón s/Amparo”**

<b>ÓRGANO</b>	Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata
<b>FECHA</b>	30 de septiembre de 2004
<b>MATERIA</b>	Disciplinario
<b>VOCES</b>	Vías de hecho. Licencia extraordinaria. Cobro indebido por días no trabajados. Descuentos.
<b>HECHOS</b>	<p>La actora trabajaba en el Municipio de General Pueyrredón mediante una relación de empleo público. Se hallaba en uso de una licencia extraordinaria con goce de haberes, motivada en la atención de su hija afectada a una grave enfermedad, que se le había otorgado y luego prorrogado. Antes del vencimiento solicitó su renovación, en la necesidad de la menor de continuar bajo su cuidado. La comunicación del rechazo de este reclamo fue posterior a la expiración de la prórroga, intimándose a la actora al inmediato reintegro al trabajo, orden que cumplió presentándose al día siguiente. Durante el período en el cual la actora no concurrió a su trabajo a la espera del otorgamiento de la extensión de la licencia, se le siguieron pagando regularmente los haberes mensuales (11-11-03/20-02-04). Luego, sin previa notificación, no le fue abonada la mensualidad correspondiente al mes de febrero de ese año. El 1 de marzo presentó nota pidiendo aclaración por no haberse efectuado el depósito de su salario, informándose que ello se debió a no haberse autorizado la licencia extraordinaria. Posteriormente se liquidó un cargo deudor para ser aplicado a las mensualidades de marzo hasta noviembre. La actora presentó demanda, y en primera instancia se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, ordenando que se deje sin efecto la obligación de devolución de las sumas percibidas por la actora en concepto de haberes correspondientes a los meses de noviembre- diciembre d 2003 y enero de 2004, y condenó a la Municipalidad de General Pueyrredón a que en el plazo de 10 (diez) días restituya a la actora las sumas retenidas por el concepto expresado precedentemente. La demandada interpone recurso. La Cámara desestima el recurso, y confirma sentencia de grado.</p>
<b>DOCTRINA ESTABLECIDA</b>	<p>La Cámara entendió que la retención y descuento de haberes no se ha fundamentado en una norma o en un acto administrativo, sino sólo en el antecedente de la falta de concurrencia al trabajo. No se invoca regla de derecho alguna que autorice la privación</p>

de todo o parte del sueldo de manera directa, para el caso de autos y tampoco se ha adoptado la decisión individual que le sirva de sustento. Si bien la licencia pretendida es de otorgamiento facultativo, la actora venía gozando de ella, razón por la cual, estrictamente, no cabe entender que comenzó a hacer uso sino, más bien, que se mantuvo en la situación en la que se hallaba, a la espera de su ampliación, como ya había ocurrido. A ello cabe añadir que se le siguieron abonando los haberes durante ese tiempo y que, en todo caso, la demora en resolver no resulta imputable a la interesada. Por otra parte, tampoco resulta de la causa que se hubiese dictado un acto para proceder al rechazo del pedido de prórroga.

Existen suficientes elementos de convicción que comprueban la imprescindible exigencia del acto decisorio emanado de la autoridad competente, que declarase la pertinencia de la devolución de haberes que se consideran indebidamente percibidos por -o abonados a - la actora, individualizándose las normas de aplicación, todo ello sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho y con la debida motivación (art. 109 y conccs. Ord. Gen. Cit; art. 15 CP; 14 inc. b y conccs, ley 11757). Así como su posterior notificación, en tanto requisito insoslayable de eficacia. La omisión del dictado de aquél fulmina, por manifiesta arbitrariedad, la ejecución directa de los descuentos sobre los haberes de la amparista por falta de fundamento jurídico y afectación ilegítima de derechos.

Con respaldo en lo dispuesto por el art. 109 de la Ordenanza General de Procedimiento Administrativo y doctrina legal de la Suprema Corte a su respecto (causas Lazarte, Chacur, Orfila, Marischi, entre otras), el juez de grado encontró configurada una vía de hecho en el obrar de la demandada. La retención del salario, a título de cargo deudor por el uso de una licencia rechazada, se había llevado a cabo mediante la mera actuación material, sin que previamente se hubiese dictado el acto administrativo que le diera sustento. La vía de hecho queda comprobada por la sola verificación de la ausencia de respaldo jurídico normativo -y del acto aplicativo- de la retención y deducción de haberes, en el marco de las particularidades del caso.